

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

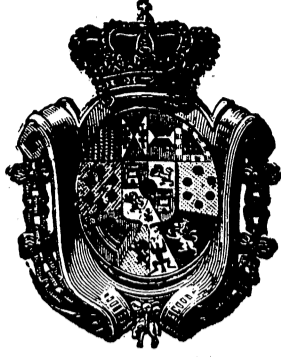
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir, conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, la renuncia que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid Me ha hecho D. Alejandro de Castro por el mal estado de su salud; quedando muy satisfecha de la lealtad, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus buenos servicios.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar, conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Madrid á D. Melchor Ordoñez, que lo es de la de Cádiz.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar, conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Martin Foronda y Viedma, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar, conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que el Gobierno de la provincia de Zaragoza se reuna temporalmente á la Capitanía general del distrito militar de Aragon.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que el Gobernador militar de Madrid, D. Joaquin Armero, se encargue del Gobierno de la provincia, ínterin se presenta á desempeñarlo Don Melchor Ordoñez.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la marina una prueba inequívoca de lo gratos que en todos tiempos Me han sido los servicios que ha prestado á la nacion y al Trono con su nunca desmentida lealtad y disciplina, y con el plausible motivo del natalicio de Mi augusta Hija la Princesa Doña María Isabél, sucesora directa del Trono, que la divina Providencia Me ha confiado; en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros, y tomando por base lo determinado por el Ministerio de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ascenderán al empleo de Brigadier de la armada el número de Capitanes de navío que corresponda segun el tipo establecido en el ejército.

Art. 2.º Confiero el empleo superior inmediato, tambien por el órden establecido en el ejército, á los Jefes y Oficiales desde Capitan de fragata á Alférez de navío inclusive, que teniendo tres años de efectividad en su empleo el dia 20 de Diciembre de 1851, reúnan igualmente la aptitud, suficiencia y demás circunstancias prevenidas en reglamentos y decretos vigentes para ascensos.

Art. 3.º En los cuerpos de artillería é infantería de marina, concedo el empleo inmediato superior en el órden prevenido al número de Oficiales que corresponda, segun lo que se establece para el ejército, en cada una de las clases de que se componen, desde Capitan inclusive abajo, y la graduacion superior que en igual proporcion les pertenezca, tambien desde Capitan inclusive abajo, á los que teniendo tres años de efectividad en su empleo no hayan recibido gracia ó recompensa alguna desde el 10 de Octubre de 1846.

Art. 4.º Obtendrán el empleo de Subteniente, en el número que pertenezca con respecto á lo mandado para el ejército, los primeros condestables del cuerpo de artillería de marina, y los sargentos primeros de infantería y de la guardia de arsenales á quienes por sus circunstancias corresponda.

Art. 5.º Concedo el distintivo del empleo inmediato al que hoy obtienen en la armada al mas antiguo de los ingenieros prácticos de primera, segunda, tercera clase, y supernumerarios.

Art. 6.º Confiero tres cruces pensionadas de María Isabél Luisa por brigada y por compañía para igual número de individuos de la clase de tropa, desde condestable y sargento segundo inclusive abajo, que tengan la circunstancia de mas antiguos, sin nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con igual condicion les sigan en el órden de antigüedad.

Art. 7.º La misma regla se seguirá con la marinería, considerándolos en su número para las gracias que deban obtener como si fuesen batallones de infantería, y se conferirán á aquellos que, habiendo desempeñado las plazas de cabos de mar y marineros preferentes y ordi-

narios, lleven por lo menos la mitad del tiempo de su empeño en los buques de guerra.

Art. 8.º No se reputarán como gracias ni recompensas los empleos dados por rigurosa antigüedad desde 10 de Octubre de 1846.

Art. 9.º Concedo un año de abono de servicio, para el solo efecto de optar á la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, á los Jefes y Oficiales á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores, y que pueda conmutarse este abono por cualquiera de las mismas.

Art. 10.º Concedo tambien un año de abono de servicio para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 11.º Son extensivas estas concesiones en la parte análoga que á cada uno concierne: Primero, á los empleados político-militares. Segundo, al Cuerpo administrativo de la Armada. Tercero, á los capellanes de la misma. Cuarto, al Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 12.º Las demás clases no comprendidas en este decreto, cuyos individuos por sus circunstancias sean merecedores de gracia, se les propondrá para las cruces de Carlos III é Isabél la Católica que puedan corresponderles por su empleo ó consideracion.

Art. 13.º Las cruces de Carlos III y de Isabél la Católica que se concedan serán libres de todo gasto, incluso el de derechos por razon de título.

Art. 14.º Todos los empleos, grados y condecoraciones que se den en virtud de este decreto, serán con la antigüedad de 20 de Diciembre de 1851.

Art. 15.º Los empleos efectivos que se concedan en los diferentes cuerpos de la armada, serán en clase de supernumerarios, y no producirán vacante en aquellas á que pertenezcan los individuos al tiempo de ascender.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — 4.º Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Viver y á D. Martin Aguilar, Alcalde y Teniente de Alcalde de San Vicente de Torrelló, por haber puesto preso á Manuel Fabrech, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Vich al Gobernador de la provincia de Barcelona para procesar á D. Francisco Viver y Don Martin Aguilar, Alcalde y Teniente Al-

calde de San Vicente de Torrelló, del cual resulta:

Que habiéndose negado Manuel Fabrech, vecino de Torrelló, y nombrado por el Ayuntamiento para entender en la formacion del repartimiento correspondiente á la contribucion de consumos del presente año, á suscribir dicho repartimiento sino con protesta de no adherirse á él por causa de la desigualdad que creyó observar en las respectivas cuotas de contribucion, fué arrestado de órden del Teniente de Alcalde D. Martin Aguilar, arresto que no aparece bastante claro en el expediente si se decretó y llevó á efecto desde luego, y como castigo de la negativa de Fabrech, ó si fué debido á haberse negado á pagar la multa de 4 rs., que segun algun testigo le impuso préviamente el mismo Teniente Alcalde:

Que en dicho estado permaneció desde las nueve de la mañana del dia 9 de Marzo del presente año hasta las cuatro de la tarde del siguiente dia, en cuya hora se presentó el Alcalde D. Francisco Viver, el cual, si bien intimó á Fabrech que suscribiese el repartimiento, ó de lo contrario pagase cierta multa, accedió por último á las manifestaciones de aquel, y le permitió firmar con protesta, segun su deseo; y por último, que habiéndose dirigido el juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar contra el Alcalde y su Teniente, le fué denegada:

Visto el art. 295 del Código penal, que castiga la detencion ilegal:

Visto el art. 504 del mismo Código, que dispone que los multados, por razon de faltas que fuesen insolventes, sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y que cuando la responsabilidad no llegue á un duro, lo sean con un solo dia:

Considerando que resultan méritos bastantes para proceder contra el Teniente Alcalde D. Martin Aguilar, ora aparece que la detencion que sufrió por órden suya Manuel Fabrech no le fué impuesta sino después de haberse negado á pagar la multa de cuatro reales que le exigió, segun resulta de la declaracion prestada por el Alguacil Pedro Braconi, ora que el arresto se llevó á cabo desde luego, y sin que precediese imposicion de multa, segun se deduce de la acusacion suscrita por Fabrech, en el primer caso por haberse excedido en lo tocante á la duracion del arresto de lo marcado en el art. 504 del Código penal, y en el segundo como reo de detencion arbitraria:

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra el Alcalde D. Francisco Viver, pues no solo no aparece del expediente que tuviese parte en la detencion de Fabrech, sino que antes bien parece que fué quien le levantó el arresto;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona para proceder contra el Alcalde, y se conceda para procesar al Teniente por el hecho de la detencion, y siempre que resul-

te que no precedió la imposición de multa é insolvencia por parte de Fabrech, ó por haberse excedido en cuanto á la duración del arresto de lo marcado en las leyes, si aparece que efectivamente tuvo lugar dicha imposición é insolvencia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Navalhermosa la autorización que había solicitado para procesar á D. Antonio María San Juan, Comisario de montes de la misma provincia, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Navalhermosa para procesar á D. Antonio María San Juan, Comisario de montes de la provincia de Toledo, del cual resulta:

Que hallándose Eustaquio del Cerro

ocupado en conducir unas cargas de leña que acababa de sacar del monte de Navalucillos, cuyo aprovechamiento corresponde á los vecinos de este último pueblo, fué detenido por Domingo Bonellas, Concejal de su Ayuntamiento:

Que conducido Cerro ante el Alcalde, y entendiéndose este que el primero carecía de licencia para verificar la extracción de la madera, procedió á la formación de las diligencias preliminares, una de las cuales fué el reconocimiento de la leña cortada, que resultó ser de la llamada muerta ó inútil, y su valor 42 1/2 reales.

Que remitidas las diligencias al juzgado, resultó que dicha leña se extraía en virtud de licencia dada á D. Ildefonso Abad, vecino de Torrijos, por el Comisario de montes de la provincia, para lo cual se creyó facultado este funcionario en virtud de una orden que se le había comunicado por el Gobernador de la provincia en 6 de Enero de 1850, y en la cual se le autorizaba para que permitiese en los montes de propios y comunes la extracción de leñas muertas y perjudiciales, las cuales se hallaban en gran número en el de Navalucillos:

Que el juzgado de primera instancia, conceptuando que al otorgar el Comisario

la licencia de que se trata, había invadido las atribuciones del Ayuntamiento de Navalucillos, solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesarle, que le fué denegada:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, donde se consigna el principio de que los agentes de la Administración no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que el Comisario de montes de la provincia de Toledo se hallaba autorizado por el Gobernador de la misma para permitir la extracción de leñas muertas y perjudiciales en los montes de propios y comunes; y que por tanto, al otorgar á D. Ildefonso Abad la licencia que le solicitó para sacar del de Navalucillos las leñas de aquella clase que se extrajeron, no hizo sino poner en ejecución la autorización del Gobernador de la provincia, sin que por ello deba, con arreglo al citado art. 7.º, incurrir en responsabilidad alguna;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver

como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Fiscal de la Audiencia de Valladolid de 5 del corriente, en que manifiesta que en las Subdelegaciones de Rentas continúan los Asesores y Fiscales percibiendo sus derechos, á pesar de haberse puesto en práctica el decreto del papel sellado, y anuncia el conflicto que puede nacer si llegasen á elevarse recursos de queja á la Audiencia por negarse algunos litigantes al abono de dichos derechos; y enterada S. M., se ha servido mandar diga á V. S. que la prohibición de percibir los derechos de Arancel, está limitada á los Jueces ordinarios de partido y á sus Promotores, mientras que por el Ministerio respectivo no se disponga otra cosa.

Madrid 12 de Enero de 1852.—Gonzalez Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varios expedientes relativos al arreglo de comunidades de religiosas, formados y remitidos á este Ministerio por los respectivos Diocesanos, en virtud de Real orden circular de 14 de Junio anterior; y enterada de ello S. M., ha tenido á bien resolver queden expeditas la admisión y profesión de novicias en la forma debida, con sujeción al Concordato, y hasta completar el número máximo de religiosas que á cada comunidad se prefija, en los conventos de las diócesis y poblaciones que expresa la siguiente nota:

DIOCESIS.	Punto ó poblacion donde existe cada uno de los conventos.	DENOMINACION DEL CONVENTO y orden ó instituto religioso á que pertenece la comunidad.	Número máximo de religiosas que ha de haber.	Ejercicios de caridad ó enseñanza á que se han de dedicar las religiosas del convento.
Barcelona.....	Barcelona.....	Angeles.....	40	Enseñanza.
Idem.....	Idem.....	Arrepentidas.....	30	Beneficencia.
Idem.....	Idem.....	Capuchinas.....	33	Idem.
Idem.....	Idem.....	Carmelitas calzadas.....	27	Enseñanza.
Idem.....	Idem.....	Idem descalzas.....	21	Beneficencia.
Idem.....	Idem.....	Comendadoras de San Juan.....	20	Idem.
Idem.....	Idem.....	Gerónimas.....	26	Idem.
Idem.....	Idem.....	Jerusalén.....	30	Enseñanza.
Idem.....	Idem.....	Magdalenas.....	30	Idem.
Idem.....	Idem.....	Mínimas.....	28	Idem.
Idem.....	Idem.....	Monte Sion.....	30	Idem.
Idem.....	Idem.....	San Pedro de las Puellas.....	20	Beneficencia.
Idem.....	Idem.....	Santa Clara.....	24	Idem.
Idem.....	Idem.....	Valldoncella.....	24	Enseñanza.
Idem.....	Idem.....	La Enseñanza.....	60	Idem.
Idem.....	Idem.....	Misericordia.....	24	Idem y hospitalidad.
Idem.....	Idem.....	Beatas de San Agustín.....	16	Enseñanza.
Idem.....	Idem.....	Beatas de Santa Catalina.....	17	Idem.
Idem.....	Idem.....	Santa Isabel.....	24	Idem.
Idem.....	Mataró.....	Capuchinas.....	31	Beneficencia.
Idem.....	Idem.....	Carmelitas descalzas.....	21	Idem.
Idem.....	Pedralbes.....	Monasterio de Pedralbes.....	40	Enseñanza.
Idem.....	Villafranca del Panadés.....	Carmelitas calzadas.....	24	Idem.
Canaria.....	»	Recoletas Bernardas.....	22	Idem.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Manuel Vadillo, vecino de Cádiz, ex-Ministro de la Gobernacion de Ultramar, y el licenciado D. Eduardo Gomez Santamaría, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración del Estado y Mi Fiscal en su representación, demandada, sobre mejora de la clasificación de Vadillo que se hizo por Real orden de 26 de Noviembre de 1850:

Visto:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificación del referido Vadillo que con Real orden de 7 de Febrero último se remitió al Consejo Real en virtud de lo dispuesto en Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta que en 3 de Marzo de 1812 la Regencia del Reino nombró Fiscal de la Audiencia de Santa Fé de Bogotá al doctor Don José Manuel Vadillo, y en 17 de Abril de 1813 le nombró igualmente para la plaza de Jefe político en propiedad de la provincia de Jaen: que por Real decreto de 4 de Mayo de 1814, en que se suprimieron los Gobiernos políticos, quedó cesante Vadillo, en cuyo estado permaneció hasta que por Real orden de 19 de Marzo de 1820 fué repuesto en el destino de Jefe político de Jaen: que por Real orden de 2 de Abril de 1822 se le admitió la dimisión de este cargo, y por Real decreto de 5 de Agosto posterior se le nombró Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, cuyo cargo desempeñó hasta que, admitida la renuncia que de él había presentado, se habi-

litó al Oficial mayor del Ministerio para el despacho de los negocios por Real decreto de 7 de Mayo de 1823: que habiendo emigrado Vadillo en 1823, permaneció fuera del territorio español, hasta que por Real orden de 20 de Enero de 1834 se le declaró comprendido en el Real decreto de amnistía: que clasificado Vadillo como cesante en el año de 1835, se le abonaron hasta 1.º de Julio de aquel año 20 años, un mes y 15 días de servicios, declarando corresponderle 40,000 rs. de haber anual, conforme á la disposición 22 de la ley de presupuestos de 1835: que establecida la Junta de clases pasivas, revisó el expediente de clasificación de Vadillo; y no hallando acreditada la toma de posesion de la fiscalía de la Audiencia de Santa Fé, rebajó de su hoja por este concepto un año, un mes y 14 días, é hizo otras deducciones que redujeron el tiempo de servicios abonables á Vadillo á 12 años, un mes y 14 días, y en su consecuencia acordó que tan solo correspondían al mismo 30,000 reales de haber anual, que por Real orden de 26 de Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, se confirmó el acuerdo de la Junta en lo relativo á la fiscalía de la Audiencia de Santa Fé, y en cuanto reduce á 30,000 reales anuales el haber de Vadillo como ex-Ministro de la Gobernacion de Ultramar, reservándose la resolución sobre las demás cuestiones que comprendió dicho acuerdo:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real á nombre de D. José Manuel Vadillo, solicitando que se deje sin efecto la mencionada Real orden de 26 de Noviembre de 1850, y se declare corresponder á Vadillo 40,000 rs. anuales de haber por clasificación como los había disfrutado desde 1835:

Vista la contestacion de Mi Fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la Real orden de 26 de Noviembre de 1850:

Vista la disposición 22, de las que acerca

de las clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835, en la cual se dispone que á los Secretarios del Despacho que hayan desempeñado este destino en propiedad, se les abone el sueldo de 30,000 rs. sin sujeción á años de servicio, y el de 40,000 rs. si contaren mas de 20 años en cualquier carrera:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, por la cual se dispone, entre otras cosas, que los servicios de los empleados públicos empiecen á contarse desde el día en que hubieren tomado posesion de sus destinos:

Considerando que de los 20 años, un mes y cinco días de servicios abonados á D. José Manuel Vadillo en la clasificación hecha en 3 de Agosto de 1835, que es la revisada por la Junta de clases pasivas, se deben deducir un año, un mes y 14 días, que según la hoja formada en aquella época se le abonaron como si hubiese servido la fiscalía de la Real Audiencia de Santa Fé, á pesar de no haber presentado el Real título original, ni copia literal del mismo, que hubieran disipado toda duda acerca de la posesion de aquel destino, la cual no resulta justificada:

Considerando que hecha esta deducción, única, apreciada y decidida por la Real orden de 26 de Noviembre de 1850, entre las que propuso la Junta de clases pasivas, no quedan abonables á Vadillo, según dicha hoja, los 20 años de servicio que exige la citada disposición 22 de la ley de presupuestos de 1835 para abonar el sueldo de 40,000 rs. á los Secretarios del Despacho que hayan desempeñado este destino en propiedad:

Considerando que, cualquiera que sea el valor de las razones expuestas por parte de Vadillo para demostrar, que aun hecha dicha deducción, cuenta mas de 20 años de servicios, no pueden ser apreciadas al fallar sobre el recurso interpuesto contra la citada Real orden de 26 de Noviembre, que reservando todas las demás cuestiones sobre abono de otros años desechados por la Junta, se limitó

á confirmar el acuerdo de esta, en cuanto declara que no puede abonarse tiempo de servicio á Vadillo como Fiscal de la Audiencia de Santa Fé, y que por esta razon reduce á 30,000 reales anuales el haber que corresponde al mismo como ex-Ministro de la Gobernacion de Ultramar:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gálardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el Conde de Quinto, Don Antonio Gonzalez, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, Don Antonio de los Rios Rosas, Vengo en declarar no haber lugar al recurso de D. José Manuel Vadillo contra la referida Real orden de 26 de Noviembre de 1850, la que se lleve á efecto, sin perjuicio del derecho de que aquel se crea asistido acerca del abono de tiempo y servicios no apreciados en dicha Real orden.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1851.—José de Posada Herrera.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	14.583,360	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.....	6.210,250
Billetes en caja.....	»	Importe de los billetes emitidos.....	8.100,000
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	16.483,655.30	Dopósitos.....	537,394.23
Préstamos sobre metales preciosos.....	»	Cuentas corrientes.....	18.599,954.30
Idem sobre efectos públicos.....	310,000	Efectos á pagar.....	»
Idem sobre otras materias, según especificacion separada.....	756,200	Dividendos á pagar.....	3,213
Efectos protestados de cobro probable.....	»	Débitos varios..... Ganancias y pérdidas.....	365,153.49
Idem de cobro dudoso.....	»	Corresponsales &c.....	67,793.7
Propiedades del Banco.....	578,000		
Créditos por correspondencias.....	967,318.28		
Idem dudosos.....	50,000		
Gastos generales.....	453,086.24		
Total activo rs. vn.....	33.883,761.44	Total pasivo rs. vn.....	33.883,761.44

RESUMEN.

Total activo..... Rs. vn. 33.883,761.44
 Idem pasivo..... 33.883,761.44

Igual....Rs. vn. »

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias.....	732,700
» primeras materias.....	23,500
Rs. vn.....	756,200

NOTAS.

- 1.º Rs. vn. 50.000,000 capital nominal.
 24.844,000 id. de las acciones emitidas.
 2.º El Banco tiene rescatado un crecido número de sus acciones.

Cádiz 31 de Diciembre de 1854.—El Subdirector, J. M. Colom.—V.º B.º—El Comisario regio, Basilio de Peñalver.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SEVILLA.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento anunciar de nuevo la vacante de la plaza de Fiel contraste marcador de oro y plata de esta ciudad, por fallecimiento de Don Manuel Palomino y Guzman que la desempeñaba, ha dispuesto el Sr. Corregidor interino que se publique aquella determinacion, con el fin de que las personas en quienes concurren los requisitos necesarios, y sean ensayadores examinados y aprobados con título, presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid; trascurrido el cual, procederá S. E. al nombramiento con arreglo á lo dispuesto en las leyes; advirtiéndose que la referida plaza no tiene señalado sueldo, correspondiendo solo al Fiel el estampar el sello en todas las alhajas que se construyan, percibiendo por ello los derechos siguientes: en todas las piezas cuyo peso no llegue á una onza, siempre que reunidas siendo pequeñas completen un marco de ocho onzas, 16 mrs.; en las piezas desde una onza hasta ocho, 24 mrs.; y en las que excedan de este peso, á razon de 24 mrs. por marco, siendo estos los derechos en las de plata; y en las de oro, habrá una pequeña diferencia de aumento.

Sevilla 29 de Diciembre de 1854.—V.º B.º—
 Rincon.—Pedro J. Vazquez Ponce, Secretario.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Martínez Montes, Secretario honorario de S. M. y Juez interino de primera instancia del distrito de la Alameda &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que en representacion de D. José Santa Olalla, vecino que fué de la ciudad de Velez-Málaga y de la casa que en el comercio de esta plaza titulá Josias VVichs y compañía, se crean con derecho á la hipoteca que D. Francisco Segovia Haro constituyó en favor del primero con la hacienda de Lagos ó de Eneas, y al embargo de la misma practicado á instancia de dicha casa, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto á deducir sus acciones; en el supuesto que trascurrido dicho término, sin mas citarlos ni emplazarlos, se proveerá lo que corresponda sobre la cancelacion de dichos gravámenes, y las providencias que se dicten les pararán entero perjuicio.

Dado en la ciudad de Málaga á 20 de Diciembre de 1854. —Manuel Martínez Montes. —Por mandado de S. S., Francisco Piñon y Tolosa.

Lic. D. Antonio Arteaga, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Madridejos, con el carácter de término, que de ser así y hallarme en actual ejercicio el infrascripto escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de la villa de Consuegra, fundada por Alberto Moraleda Almansa y María Diaz Bolaños Rodríguez del Alamo, su muger, á 14 de Noviembre de 1771, ante el escribano D. Francisco Gomez, y de la que es actual poseedor D. Cirilo de los Huer-

tos, para que dentro de 30 dias comparezcan á deducirle en este juzgado por medio de procurador legalmente autorizado; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en providencia de este día á instancia de Sebastian Moraleda.

Dado en esta dicha villa de Madridejos á 24 de Diciembre de 1854.—Antonio Arteaga.—Por su mandado, Antolin Perez Moreno.

Se cita y emplazo al patrono ó poseedor de la memoria patronato Real de legos que en la iglesia de Santa Maria la Mayor de la ciudad de Trujillo fundó Doña Isabel de Meneses, para que en el término de 30 dias acuda á usar de su derecho en autos que en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado en esta corte y escribanía de número de D. Bernardo Diaz de Antofiana, se han promovido sobre subrogacion de un censo que á aquel pertenece.

Madrid 9 de Enero de 1852.—Antofiana.

D. Francisco Martínez Mora, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido &c.

En este mi juzgado y á la fé del refrendario se ha principiado expediente solicitando la propiedad de la capellanía que en la villa de Canena fundaron Lázaro Fernandez Chiciano y su muger Teresa Lopez, respetando la posesion que de ella tiene D. Juan José Barragan; y en auto de este día, entre otras cosas, tengo mandado se anuncie por edictos que se fijen en esta ciudad, dicha villa, y la insercion en la Gaceta, y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 30 dias concurren los que se crean con mejor derecho á usar de él; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda y Diciembre 30 de 1851.—Martínez.—Por mandado de S. S., José Maria Murciano.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia en esta villa, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 6021, de reales vellon 88,899.17 mrs., fecha 1.º de Enero de 1828, procedente del patronato fundado por D. Francisco Palacio Velarde, á fin de que en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en dicho juzgado y escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 dias á todos los que se consideren con derecho á los 565 rs. vn. que á su fallecimiento dejó el soldado del regimiento infantería de Cataluña, núm. 1.º peninsular, Juan Alvarez, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la adjudicacion de los bienes de la capellanía colativa que en la villa de

Leganés fundó Doña Gerónima Muñoz, muger de Juan de Herrera, vecina de la misma, por su testamento y dos codicilos que otorgó en 21 de Agosto de 1655, en 28 de Abril de 1655 y 30 de Noviembre de 1662, en Madrid ante el escribano D. Francisco Suarez, vacante desde el día 7 de Febrero de 1849, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante mi juzgado por medio de procurador con su poder y en debida forma, pues pasado ese plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 12 de Diciembre de 1851.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Julian Añover Salgado.

El Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Hortigon Hernandez, vecino de Arroyo del Puerco, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en mi juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que en su contra pende por malversacion y desfalco en los fondos de contribuciones que estuvieron á su cargo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, declarándose en su rebeldía los estrados, con quien se entenderán las actuaciones del procedimiento.

Dado en Cáceres á 4 de Enero de 1852.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro Asensio.

D. Sebastian Martínez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, con la consideracion de término.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Puentes, conocido por el Fraile, natural de Mojados, sin vecindad, para que en el término de 9 dias comparezca ante mi á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que estoy siguiendo contra Liborio Toquero, natural del arrabal de Portillo, por el delito de robo de 20 cerdos cebones, verificado en la villa de Portillo la noche del 4 de Diciembre último, pues de no hacerlo en el término respectivo de 9 dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Olmedo Enero 5 de 1852.—Sebastian Martínez Obregon.—Por su mandado, Niceto Sanz Velazquez.

A consecuencia de exhorto librado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, refrendado por el escribano de su número D. Francisco Sanchez de Nieva, que ha sido cumplimentado por el Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia de esta corte, y escribanía del Sr. D. Juan Garcia de Lamadrid, se cita, llama y emplaza á Concepcion Lopez, para que al término de 30 dias, siguientes al en que este anuncio se inserte en la Gaceta, se presente personalmente ó por medio de apoderado legalmente autorizado en el indicado juzgado de primera instancia de la Magdalena de la ciudad de Sevilla á oír las notificaciones pendientes en los autos promovidos por Catalina Fernandez con su hija Concepcion Lopez sobre filiacion de una niña, y poder continuar el curso de los mismos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se seguirán en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Lamadrid.

El Sr. doctor D. Isaac Bachiller y Jaramillo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término legal de 30 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste el aniversario que parece disfrutó hasta el año pasado de 1826 Antonio Sandino, vecino de Madrid, de los cuales

lo han hecho después y hasta su defuncion, ignorándose en qué concepto, Lorenzo Herrero, vecino que fué de Adrade de Piron, para que dentro de dicho término comparezcan á usar de él en este juzgado y escribanía del actuario por medio de procurador del mismo con poder bastante, que si lo hicieron se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 12 de Diciembre de 1851.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Ignorándose quien sea el sugeto á quien en la tarde del 31 de Diciembre último fué hurtada una capa en la calle de Segovia, y teniendo que recibirle declaracion en la causa criminal que con dicho motivo se instruye en el juzgado de primera instancia de las Vistillas, á cargo del Sr. D. Juan Fiol, y escribanía del numerario D. Francisco Montoya, se le cita por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se persone en la audiencia del juzgado, sita en frente de Santa Cruz, con el objeto expresado.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO EXTRANGERO.

FRANCIA.—Leemos en el Monitor de París del día 7:

Ministerio de lo Interior.—Paris 6 de Enero de 1852.—Señor Prefecto: Los emblemas mas respetables pierden su carácter cuando no recuerdan mas que dias aciagos. Así pues, estas tres palabras, libertad, igualdad, fraternidad, forman por sí mismas una hermosa divisa; mas como no se les ha visto aparecer sino en épocas de turbulencias y de guerra civil, su inscripcion sobre nuestros edificios públicos entristece y alarma á los transeuntes: tened á bien pues hacerla borrar.

Al propio tiempo será conveniente devolver á los monumentos, plazas, calles &c. sus nombres populares, que se han conservado en el uso familiar á través de todos los cambios de régimen. Es preciso no excluir ningun recuerdo histórico glorioso para la Francia: el Palacio nacional se llamará de nuevo el Palacio Real; la Academia nacional de música, la Grande ópera; el Teatro de la nacion, Teatro francés; la calle de la Concordia, calle Real &c.

Tened á bien proponerme sobre este punto los cambios análogos que creais oportuno practicar.

Recibid, Sr. Prefecto, la seguridad de mi distinguida consideracion.—A. DE MONNY.

(De la Hoja litográfica.)

La comision consultiva se ha reunido hoy miércoles á la una en el palacio de Orsay. Había 30 individuos pertenecientes á la seccion de administracion, y presidia Mr. Baroche, Vicepresidente. Se leyeron varios documentos concernientes á cuestiones de interés local; y la sesion se prolongó hasta las tres y media. La Asamblea general que se habia anunciado para la lectura de la Constitucion, no se verificó segun se creia. Parece que solo se aplaza dicha convocacion.

—La representacion dada anoche en la ópera, á la que el Presidente de la República

